

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
 PANEL VIII

<p>PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario</p> <p>v.</p> <p>JOEL SANTOS VIDAL Recurrido</p>	<p>KLCE201500116</p>	<p><i>Certiorari</i> precedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Guayama Crim. Núm. GVI2014G0055 GLA2014G0285 al 288 GFJ2014G0030</p> <p>Sobre: INFR. ART.93 CP INFR. ART. 5.04 LA(3/C) INFR. ART.5.15 LA INFR. ART.283 CP</p>
<p>PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario</p> <p>v.</p> <p>EFRAIN ALLAN PLANELL PÉREZ Recurrido</p>		<p><i>Certiorari</i> precedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Guayama Crim. Núm. GVI2014G0053 GLA2014G0273 al 278 GFJ2014G0028</p> <p>Sobre: INFR. ART.93 CP INFR. ART. 5.04 LA(3/C) INFR. ART.5.15 LA INFR. ART.283 CP</p>
<p>PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario</p> <p>v.</p> <p>ARNALDO J. VEGA MARRERO Recurrido</p>		<p><i>Certiorari</i> precedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Guayama Crim. Núm. GVI2014G0054 GLA2014G0279 al 284 GFJ2014G0029</p> <p>Sobre: INFR. ART.93 CP</p>

	INFR. ART. 5.04 LA(3/C) INFR. ART.5.15 LA INFR. ART.283 CP
PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. JOSÉ O. VÁZQUEZ FIGUEROA Recurrido	<i>Certiorari</i> precedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Guayama Crim. Núm. GVI2014G0052 GLA2014G0270 al 272 GFJ2014G0027 Sobre: INFR. ART.93 CP INFR. ART. 5.04 LA(3/C) INFR. ART.5.15 LA INFR. ART.283 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General (Procuradora General), y nos solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 13 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). El TPI declaró con lugar una *Moción al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal y/o supresión de evidencia*. Junto a la solicitud presentada hoy, 4 de febrero de 2015 a las 2:10 p.m., el Pueblo de Puerto Rico presentó una moción en auxilio de jurisdicción mediante la cual solicitó la paralización del juicio señalado para mañana 5 de febrero de 2015.

I.

El Ministerio Público presentó varias denuncias en contra de: Joel Santos Vidal, Efraín Allan Planell Pérez, Arnaldo J. Vega Marrero y José O. Vázquez Figueroa. Celebrada la vista preliminar, el Tribunal encontró causa probable para acusarlos por haber infringido los Arts. 93 y 283 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. secs. 5142 y 5376, y los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA secs. 458c y 458n. El Ministerio Público presentó las acusaciones el 10 de octubre de 2014.

Joel Santos Vidal solicitó la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. La moción fue sometida el 31 de octubre de 2014. Los demás coacusados se unieron a la petición de desestimación. El Ministerio Público presentó la oposición correspondiente el 15 de enero de 2015. El Ministerio Público informó que necesitaba la notificación inmediata de la moción de desestimación según fue ordenado por el TPI en diciembre de 2014. No obstante, expuso su posición en relación con la moción de los coacusados.

El 13 de enero de 2015, el TPI emitió la resolución de la solicitud de desestimación. El foro de instancia evaluó la prueba desfilada en la vista preliminar, según surgió de la regrabación de la misma, y sostuvo la determinación de causa probable para acusar a Arnaldo J. Vega Marrero y Efraín A. Planell Pérez. Sin embargo, dicho foro concluyó que la prueba no permitía determinar causa probable para acusar a Joel Santos Vidal y José O. Vázquez Figueroa en cuanto el cargo de *Asesinato en primer grado* tipificado en el Art. 93 del Código Penal,

supra. Además, determinó que la prueba no demostró causa probable para acusar a Joel Santos Vidal del delito de *Disparar o apuntar armas* tipificado en el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

En suma, el TPI desestimó el cargo de *Asesinato en primer grado y Disparar o apuntar armas* que pesaba contra Joel Santos Vidal y mantuvo los demás cargos imputados. En relación con José O. Vázquez Figueroa, el TPI desestimó solo el cargo de *Asesinato en primer grado y* mantuvo los demás cargos imputados. Respecto a Efraín A. Planell Pérez y Arnaldo J. Vega Marrero se declaró no ha lugar la totalidad de la moción de desestimación.

El TPI culminó su resolución expresando lo siguiente: “En consideración de que el efecto de la determinación que debió prevalecer en la Vista Preliminar era de no causa probable con relación a los cargos antes mencionados, el Ministerio Público podrá solicitar oportunamente se calendarice la Vista Preliminar en Alzada”. El Pueblo de Puerto Rico no estuvo conforme con el dictamen del TPI y acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y solicitó una orden de paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción. El juicio está pautado para mañana 5 de febrero de 2015.

II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad

de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la necesidad de agotar los remedios que proveen las Reglas de Procedimiento Criminal antes de presentar un recurso de *certiorari*. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 919-920 (2009).¹ En especial, el Tribunal Supremo favoreció el uso del mecanismo de la vista preliminar en alzada en vez del recurso de *certiorari*. *Íd.*, pág. 921. De manera que revocó expresamente los precedentes establecidos en *Pueblo v. Aponte* 167 D.P.R. 578 (2006) y *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999). No se puede obviar la celebración de una vista preliminar en alzada y acudir al Tribunal de Apelaciones mediante el auto de *certiorari*. El uso del recurso de *certiorari* se limita a revisar las determinaciones de no causa en vista preliminar en alzada siempre que esté fundamentado en una cuestión de estricto derecho. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 D.P.R. 868, 877 (2010).

¹ Recientemente, *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009) fue citado con aprobación en un caso resuelto por *sentencia*. Véase *Pueblo de Puerto Rico v. Samuel Encarnación Reyes*, 2014 TSPR 76, Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado Señor Martínez Torres a la cual se unió el Juez Asociado Señor Filiberti Cintrón. El Tribunal expresó:

[...] El Pueblo v. Díaz de León, supra, enfatizamos la naturaleza excepcional del recurso de certiorari en el contexto de una vista preliminar. En específico, aclaramos que “el certiorari sigue siendo un recurso discrecional y los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Íd.*, pág. 918. Destacamos que el recurso de certiorari “debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error”. *Íd.* Por eso, resolvimos que “[a]tender un caso por el mecanismo de certiorari extraordinario antes de agotar los remedios que proveen las Reglas de Procedimiento Criminal y sin contar con razones de gran peso, no es cónsono con las características del recurso”. *Íd.*, pags. 919-920. Así, expresamos que la norma de “recurrir mediante un certiorari en lugar de acudir a una vista preliminar en alzada [...] no es consecuente con el principio básico de que el certiorari no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”. *Íd.*, pág. 920, citando al Pueblo v. Tribl. Superior, 81 DPR 763, 771 (1960). Por eso, resolvimos que “el mecanismo procesal extraordinario del certiorari [procede] después de agotar el remedio de la vista en alzada”. Pueblo v. Díaz de León, supra, pág.921.

En *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

En este sentido, es preciso recordar que existen dos fundamentos que se pueden invocar para solicitar una desestimación conforme a la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Por un lado, cuando el fundamento que se invoca para la desestimación de la causa penal es que *hubo una ausencia total de prueba* en la vista preliminar *inicial*, entonces procede que se celebre una vista preliminar *enalzada*.

III.

En el presente caso, hemos evaluado la totalidad del expediente y notamos que el apéndice del recurso apelativo está incompleto. Asimismo, no se acompañó la regrabación o la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista preliminar. No obstante lo anterior, concluimos que conforme la jurisprudencia citada procede denegar la expedición del recurso de *certiorari* y la moción en auxilio de jurisdicción, toda vez que no se han agotado los remedios que proveen la Reglas de Procedimiento Criminal según *Pueblo v. Díaz de León*, supra.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* y se declara no ha lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción*.

Adelántese inmediatamente por teléfono, correo electrónico, fax y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones